Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMP

DICTAMEN N°.....943.....

REF: EXPTE. N° E12-2024-1-A "PORRETTI, JOSÉ RICARDO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: LOTERÍA CHAQUEÑA
PROVINCIA DEL CHACO
CR. LUCAS APUD MASÍN

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución N° 0175/24 del Directorio de Lotería Chaqueña (fs. 57/59) para el agente JOSÉ RICARDO PORRETTI – DNI N° 27.438.793- por manifestaciones que habría realizado en contra de la actual gestión de gobierno provincial, en el programa radial *"Alerta Urbana"* en fecha 20/12/23, llamando a derrocarlo.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1 y 2 obra la denuncia formulada en conjunto por el Ministro de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos y la Secretaria General de la Gobernación, en la que se señala que el 20/12/23, el Sr. Porretti, en ocasión de participar del Programa Radial "Alerta Urbana" conducido por el Sr. Gustavo Olivello, manifestó: *"...venimos a reivindicar la conmemoración de un aniversario más del 21 de diciembre de 2001 que tuvo la característica fundamental de que expulsó a un gobierno que tiene las mismas características que éste, y por lo tanto venimos a hacer un acto reivindicando y conmemorando el 19 y 20 de diciembre de 2001 como una forma de decirle al gobierno tanto nacional como provincial que por más leyes antipiquetes, por más devaluación y por más golpe al salario de los trabajadores, las organizaciones, los sindicatos, y tenemos la esperanza que muy pronto el resto del pueblo de la Nación Argentina estén en la calle para derrocar y para tirar abajo a este gobierno hambreador y fondo monetarista"*.

Dichas declaraciones motivaron incluso una presentación por parte de Diputados integrantes del interbloque "Juntos por el Cambio" ante el Presidente de Lotería Chaqueña en fecha 21/12/23 solicitando se inicie sumario administrativo contra el agente Porretti (fs. 25/28).

En ese contexto, a fines de investigar tales hechos y a efectos de deslindar o atribuir responsabilidad al agente por tales afirmaciones, se inició una Información Sumaria por Disposición N° 0967/23 de la Gerencia de Lotería Chaqueña (fs. 12) que se tuvo por concluida por la ya citada Resolución N° 0175/24 que ordenó el sumario administrativo (fs. 57/59).

En virtud de la orden de instrucción de sumario administrativo se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs. 67), las cuales fueron recibidas el 26 de febrero de 2024 (fs. 68), designándose al Instructor Sumarial en el mismo acto de recepción, quien aceptó el cargo a fs. 68 vta.

Cabe destacar que durante la sustanciación de la Información Sumaria se agregaron a autos copia certificada del portal de noticias Alerta Urbana -donde constan las declaraciones del agente- (fs. 14), así como también -en formato CD- el audio del programa en cuestión (fs. 15), por lo que existiendo merito suficiente a fs. 69/69 vta. se dispuso citar de imputado al agente, glosándose a fs. 70/71 la correspondiente notificación que fuera efectuada a través de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" –TGD-, conforme lo dispuesto por los Decretos N° 1525/17 y 1743/19.

Importante es señalar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada (no leída) en fecha 26/02/24. Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley N°179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".* Por otro lado, a fs. 73/74 vta. se agregó el Acta de la Declaración del agente.

De la lectura de dicha acta surge que el agente reconoció sus declaraciones y señaló -con relación a la manifestación del termino derrocar- que se trató a un furcio o yerro, dado que lo que él quiso decir era derrotar, y que (ante ello y los fines de despejar dudas) procedió a remediar la situación, rectificando sus dichos al día siguiente.

Explícitamente manifestó: "... *se me hace la entrevista mencionada en la que yo cometo lo que coloquialmente se denomina como furcio, es decir un yerro, y equivoco el término "derrotar" por "derrocar"... Dada esta situación, tomo la decisión -junto a las organizaciones sindicales y sociales que habían participado de las actividades de la mañana- de realizar una conferencia de prensa el día 21/12/2024 para rectificar, explicar y aclarar las situaciones arriba mencionadas...*"

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 75/76 vta. se formuló Capítulo de Cargo y Encuadre Legal, el que se notificó a fs. 78.

El Cargo formulado fue incurrir en responsabilidad administrativa por sus manifestaciones públicas del día 20/12/2023 en el programa radial Alerta Urbana. Y el Encuadre Legal incumplir con obligaciones y cometer conductas prohibidas por los artículos 22 incisos 1, 3 y 9 y 23 inciso 15 de la Resolución N° 522/99 Estatuto - Escalafón de Lotería Chaqueña, en concordancia con lo establecido en los artículos 45, 46 y 47 del mismo cuerpo normativo respecto de las posibles sanciones.

Dicen los artículos mencionados: Artículo 22: "*El agente de Lotería Chaqueña, comprendido en el Artículo 2 tendrá las siguientes obligaciones: incisos... 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y en la forma que se determinan en el presente ESTATUTO-ESCALAFÓN y en las reglamentaciones que a tal efecto dicte el Directorio del Organismo en uso de sus atribuciones y sobre la base del principio que el agente se debe al servicio con toda su capacidad, dedicación, esmero al trabajo y diligencia, conducente a su más eficiente desempeño y al desarrollo y perfeccionamiento de la Lotería Chaqueña;...3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige;... 9) Considerar que es un servidor la comunidad y que por lo tanto, debe conducirse con cortesía, tacto, ecuanimidad y diligencia en sus relaciones de servicios con el público, superiores y subordinados;...*" Artículo 23: *"Con el fin de propender a una mayor jerarquización la función pública, queda prohibido a los agentes:... 15) Realizar actos indisciplina o motivar situaciones que los creen."...*

Añaden los artículos relativos a las posibles sanciones, en su parte pertinente: Artículo 45: *"Las sanciones que correspondieren a las infracciones que cometiere el agente de Lotería Chaqueña serán aplicadas por los funcionarios que ejerzan las facultades disciplinarias conforme a lo establecido en el presente ESTATUTO-ESCALAFON, quienes tendrán la responsabilidad de regular la/s misma/s en función de la gravedad de la/s falta/s y/o reiteración de acuerdo a los siguientes principios. 1°) LLAMADO DE ATENCION: a) Transgresión al Artículo 22°, incisos 1), 3), 4) y 21)...".* Artículo 46: "Será *causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes*

disposiciones: a) Artículo 22º: incisos 9 y 14..." Artículo 47: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: a) Artículo 22°, incisos 1), 3)... b) Artículo 22º incisos...15)."*

Notificado de los cargos, el imputado procedió a formular su descargo a fs. 79/81. Y, de la lectura del mismo surge que ratifica lo declarado oportunamente en el sentido de que lo manifestado se debió a un yerro; que luego de advertirlo se sentía conmocionado por lo dicho y que por lo tanto realizó una conferencia de prensa y allí un pedido de disculpas -cuya grabación aportó en pendrive que se adjuntó en sobre, a fs. 82/83-.

A fs. 84 se procedió a la apertura de la causa a prueba; a efectos de producir las testimoniales de Jorge Fabián Galarza, José Pérez, Carolina Cammarano y Sandra Aquino, ofrecidas en el Memorial de Defensa; las que fueron recepcionadas a fs. 99/101 –salvo la del Sr. Pérez que no compareció conforme constancias de fs. 102-.

Los testigos fueron contestes en afirmar que la expresión del Sr. Porretti acerca de *"derrocar"* se trató de un yerro y que el sumariado tuvo pesar por lo dicho en tal equívoco.

No existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 103/104 se cerró el periodo probatorio y se corrió vista de las actuaciones para alegatos, notificándose debidamente de ello al agente a fs. 106.

A fs. 107/109 vta. el Sr. Porretti presentó el escrito que obra agregado. Y, a fs. 110 la Instrucción procedió a clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final el cual luce agregado a fs. 111/113 y fue remitido a la Dirección de Sumarios.

Por su parte, esa Dirección –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios- previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 114/115 vta.).

II.- CONCLUSION:

Visadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Porretti dispuso de las

oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que los cargos formulados (manifestaciones en contra de la actual gestión de gobierno provincial y llamado a derrocarlo) se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación (fs. 14 y 15).

Si bien el sumariado adujo que se trató de un furcio o yerro, coincidimos con nuestra preopinante en que yerro o no, la expresión *"derrocar"* se ha dicho, y está acreditada y probada en las actuaciones; y que las mismas han tenido gran repercusión, tanto local como nacionalmente, lo que demuestra que esa expresión existió y ha generado impacto en la comunidad (fs. 19, 20 y 25/28).

Así la situación fáctica descripta, denota una gravedad de índole institucional, no porque ello signifique *per se* un peligro de derrocamiento, sino por la carga que tales dichos puedan significar por la persona de donde provienen. Porretti ha sido un dirigente – que a la vez es empleado público- con influencia política y social en este medio y en la sociedad, por haber ejercido cargos de representación en órganos colegiados (fue dos mandatos consejero Directivo de la Facultad de Humanidades, Secretario de Cultura de la Federación Universitaria del Nordeste, candidato a Vice gobernador provincial, a Diputado provincial a Concejal, y apoderado de partidos políticos legalmente constituidos), por lo que no puede y no debe proliferar tales manifestaciones que atenten o puedan atentar con integridad democrática y la seguridad institucional, sin que ello no implique, aunque menos sea, un reproche administrativo.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no*

incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas" [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Ahora bien, también ha quedado probado que luego de las manifestaciones reprochables, ha mediado arrepentimiento, rectificación y pedido de disculpas públicas por parte del Sr. Porretti en forma casi inmediata.

En merito a la desarrollado se aconseja aplicar una sanción correctiva de SUSPENSION de diez (10) días, sin goce de haberes al agente JOSÉ RICARDO PORRETTI – DNI N° 27.438.793, por las manifestaciones públicas evocadas el día 20/12/2023 en el programa radial Alerta Urbana, en un todo de acuerdo a como se encuentra detallado en los considerandos; manifestaciones estas que importan la transgresión de lo estatuido por los artículos 22 incisos 1, 3 y 9 y 23 inciso 15 de la Resolución N° 522/99 Estatuto - Escalafón de Lotería Chaqueña, en concordancia con lo establecido en los artículos 46 inciso a) y 47 incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

06 NOV. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.